

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión num. 23/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 28 de junio de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ASTEL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2006, SOBRE LA DESIGNACIÓN DE VALORES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LLAMADAS DE TRÁNSITO CON DESTINO A NUMERACIONES DE RED INTELIGENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA OIR 2005.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) contra la Resolución de esta Comisión, de fecha 13 de julio de 2006, sobre la designación de valores para la identificación de llamadas de tránsito con destino a numeraciones de red inteligente, de acuerdo a lo establecido en la Oferta de Interconexión de Referencia (en adelante, OIR) 2005, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 23/2007 del día 28 de junio de 2007, la siguiente Resolución:



HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución sobre la designación de valores para la identificación de llamadas de tránsito con destino a numeraciones de red inteligente (en adelante, RI) de acuerdo con lo establecido en la OIR 2005.

A través del Resuelve de la citada Resolución, esta Comisión decidió lo siguiente:

"Primero.- Los siguientes valores de Código de Provincia ficticia del NRN (dígitos CD para el caso de operadores con Código de Operador de AB de dos dígitos, o DE para el caso de operadores con Código de Operador ABC de tres dígitos) se utilizarán para la identificación de llamadas de tránsito con destino numeraciones de red inteligente:

Dígitos CD/DE del NRN	Modelo interconexión origen
60	operador origen con modelo de terminación
61	operador origen con modelo de acceso
62	llamadas a 905 - operador origen con modelo de acceso

Segundo.- El procedimiento de identificación de llamadas de tránsito con destino numeraciones de RI deberá estar operativo en el plazo de dos meses desde la fecha de aprobación de la presente Resolución".

SEGUNDO.- Con fecha 7 de agosto de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por el representante de ASTEL, en virtud del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada solicitando la nulidad de pleno derecho de la misma y en su defecto su anulabilidad sobre la base de lo siguiente:

1. Por constituir una vulneración del ordenamiento jurídico en lo concerniente a las reglas que rigen la gestión de los recursos de numeración y a la regulación de la interconexión, en particular, las referentes a la Oferta de Interconexión de Referencia, al no desarrollar los aspectos económicos, técnicos y jurídicos del apartado de la Resolución de 23 de noviembre de 2005 que se pretende solventar mediante la Resolución recurrida.



2. Por carecer de suficiente motivación al no extraerse las consecuencias lógicas de la decisión de no considerar imperativa la aplicación de los precios de la OIR 2005.

Asimismo, ASTEL solicitó la suspensión de la ejecutividad de la citada Resolución impugnada en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la LRJAPyPAC, solicitud de suspensión que esta Comisión acordó denegar por Resolución de 7 de septiembre de 2006.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC calificar el escrito presentado por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la Resolución de esta Comisión de fecha 13 de julio de 2006.



SEGUNDO.- Admisión a trámite.

La Resolución de esta Comisión de fecha 13 de julio de 2006 pone fin a la vía administrativa por lo que es recurrible en reposición, tal y como dispone el artículo 116 de la LRJPAC.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, fundamentando la solicitud sobre la base de los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, por lo que se cumple con la exigencia del artículo 107 de la propia LRJPAC.

Por todo ello, esta Comisión considera que el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la citada Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite a trámite el Recurso de Reposición interpuesto por ASTEL contra la Resolución de esta Comisión de fecha 13 de julio de 2006.

TERCERO.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Asimismo, el presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, tal y como dispone el artículo 117.2 de la LRJPAC.

CUARTO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la Resolución objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a ASTEL para la presentación del recurso potestativo de reposición interpuesto.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Motivos de impugnación alegados por la recurrente

ASTEL muestra su disconformidad con la Resolución impugnada solicitando la nulidad de pleno derecho de la misma y en su defecto su anulabilidad. No obstante, en el desarrollo de sus alegaciones sólo se hace referencia a las causas de anulabilidad previstas en el artículo 63 LRJAPyPAC.

La recurrente manifiesta que el acto recurrido constituye un supuesto previsto en el artículo citado, esto es, que el acto ha sido dictado vulnerando el ordenamiento jurídico en lo concerniente a las reglas que rigen la gestión de los recursos de numeración y a la regulación sobre la interconexión, por los siguientes motivos:

- Por un lado, porque incumple las reglas que rigen la gestión de los recursos de numeración, por haber infringido directamente los principios aplicables a tal gestión, a saber:
 - Principio de relevancia de la limitación o escasez de la numeración.
 - Principios de proporcionalidad y de mínima intervención.
 - Principio de relación del sistema de precios y la numeración.
- Por otro lado, porque incumple la regulación sobre la interconexión, en particular las normas referentes a la Oferta de Interconexión de Referencia, al no desarrollar correctamente los aspectos económicos, técnicos y jurídicos del apartado de la Resolución de 23 de noviembre de 2005 que se pretenden solventar mediante la Resolución recurrida.

Por otra parte, ASTEL considera que la Resolución recurrida no está suficientemente motivada, al no extraerse las consecuencias lógicas de la decisión de no considerar imperativa la aplicación de los precios de la OIR 2005. Alega a su vez que tal defecto de forma determina la anulabilidad del acto conforme el artículo 63.2 de la LRJPAC al causar indefensión a los interesados.



Segundo.- Sobre la vulneración del ordenamiento jurídico relativa al artículo 63 LRJAPyPAC.

A).- Sobre la vulneración de la regulación de la interconexión.

La Asociación recurrente considera que la Resolución objeto del presente recurso se ciñe exclusivamente a la aplicación de los elementos técnicos previstos en la OIR 2005, sin atender debidamente a los elementos económicos y jurídicos de la interconexión.

ASTEL indica que la Resolución impugnada no tiene en cuenta la vigencia de acuerdos de interconexión entre Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) y los operadores, lo cuales se rigen por los precios de la sucesivas OIR publicadas, particularmente la OIR 2001, 2003 y 2005. Por ello, en opinión de la recurrente, no se cumplen los objetivos por los que la OIR 2005 previó la necesidad de uso de los NRN para identificar llamadas en tránsito a RI, que no se limitan al mero encaminamiento de estas llamadas, sino también a su correcta facturación.

En primer lugar, se debe recordar que el establecimiento de una solución basada en el uso de NRN para identificar llamadas en tránsito ya fue solicitado anteriormente por Telefónica en el transcurso del anterior procedimiento de modificación de la OIR (Resolución del Consejo de esta Comisión de 10 de julio de 2003, MTZ 2002/7459), con el principal objetivo de resolver ciertos problemas de encaminamiento de las llamadas a números de RI originadas mediante mecanismos de selección de operador.

En la tramitación del citado procedimiento, esta Comisión tuvo en cuenta la utilidad de identificar dichas llamadas y consideró viable el procedimiento propuesto por Telefónica, aunque estimó más adecuado trasladar la implantación práctica de dicho procedimiento a la negociación entre las partes, máxime teniendo en cuenta que iba en el interés de la propia Telefónica lograr un acuerdo con los operadores implicados en el menor tiempo posible, por lo que finalmente la solución técnica basada en el uso de NRN no se incluyó en el texto consolidado de la OIR 2003.

Posteriormente, en el marco del último procedimiento de modificación de la OIR (Resolución del Consejo de esta Comisión de 1 de junio de 2006, AJ 2005/1724), Telefónica solicitó de nuevo la inclusión de dicha solución técnica.

Finalmente, el procedimiento para la identificación de llamadas en tránsito mediante la utilización de NRN se introdujo en el texto consolidado de la OIR 2005, y se encuentra especificado con detalle en su Anexo 5.



El principal problema que se pretendía resolver era diferenciar las llamadas originadas en la red de Telefónica con destino un número de RI de un operador, de aquellas llamadas recibidas en tránsito de un tercer operador seleccionado por un cliente conectado físicamente a la red de Telefónica, con destino al mismo número de RI de un operador (este problema se debe principalmente, tal y como está indicado en el Anexo 5 de la OIR 2005, a la imposibilidad de determinar la procedencia de estas llamadas en función del número A, puesto que en llamadas con selección de operador, el número A identifica al operador de acceso y no al operador seleccionado que es el que entrega la llamada en interconexión).

Parece claro, poniéndose de manifiesto en la resolución recurrida, que la realización de la distinción de estos tráficos tiene como fin el poder facilitar la correcta facturación de estas llamadas.

Durante la tramitación del procedimiento que ha dado lugar a la resolución hoy recurrida (Resolución de 13 de julio de 2006, DT 2006/495), se tuvieron en cuenta los diferentes escenarios posibles en la interconexión en tránsito para llamadas a números de RI, acordando finalmente la identificación mediante NRN del modelo de interconexión de red inteligente (acceso o terminación) entre el operador de origen y el operador de tránsito, así como del modelo de acceso en llamadas a 905.

En este sentido, conviene destacar que la resolución recurrida constituye una mejora clara y objetiva respecto a las condiciones establecidas en la anterior versión de la OIR (OIR 2003), en cuanto a que permite distinguir los tráficos originados con mecanismos de selección de operador de los tráficos de acceso directo de Telefónica, lo que cubre los aspectos básicos solicitados por Telefónica en el procedimiento de modificación de la OIR y facilita la facturación de las llamadas.

Por ende, el procedimiento definido en el Anexo 5 de la OIR 2005 para distinguir estos tráficos también será de utilidad para encaminar y facturar correctamente las llamadas que en su caso deban ser cursadas por enlaces de capacidad, tal y como se indica en la resolución recurrida.

En atención a lo anterior, con la designación de 3 NRN se cubren las necesidades básicas planteadas por Telefónica. No resulta adecuado introducir la mejora propuesta por ASTEL en la OIR por los siguientes motivos:

 Por un lado, tal y como se argumentó en la resolución recurrida, puede haber acuerdos de interconexión firmados con modelos diferentes a los establecidos en las sucesivas versiones de la OIR, lo que resulta una



opción perfectamente legítima (como también reconoce ASTEL). No resultaría adecuado designar 3 NRN para cada modelo de precios existente. Asimismo, resultaría discriminatorio no designarlos en el caso en que un operador dispusiese de un modelo de precios distinto de los mencionados y que, como se ha dicho, también sería completamente legítimo.

Se estima que tanto Telefónica como los operadores interconectados estarán interesados en la correcta facturación de estos tipos de llamadas. Por todo ello, en aplicación del principio de mínima intervención, se considera que la mejora propuesta por ASTEL debe ser obtenida a través de acuerdos adoptados libremente entre las partes, sin que sea necesaria su inclusión en la OIR. Se puede pensar que, tanto Telefónica como los operadores, realizarán sus mejores esfuerzos durante la negociación para alcanzar acuerdos en el menor tiempo posible. Cabe destacar que ya existen acuerdos de este tipo basados en el uso de NRN ficticios entre Telefónica y otros operadores.

En este sentido, la identificación del modelo de precios de interconexión entre el operador de origen y el operador de tránsito requeriría la designación de tantos valores de dígitos CD/DE del NRN como modelos de precios de interconexión que existan entre los diferentes operadores de acceso (directo e indirecto) y Telefónica, puesto que, como ya se ha dicho, no sólo los modelos de interconexión de acuerdo a alguna de las versiones de la OIR son legítimos, sino que también lo es, en principio, cualquier modelo de interconexión y precios pactado libremente entre las partes. Esta medida requeriría además que se tuviesen que designar nuevos valores de los dígitos CD/DE del NRN cada vez que se suscribiesen unas condiciones económicas diferentes con Telefónica o cada vez que se revisasen los precios de la OIR.

Así pues, se considera que de esta forma queda perfectamente implementado el mecanismo incluido en el Anexo 5 de la OIR sobre la identificación de llamadas en tránsito con destino a numeraciones de red inteligente a través de la red de Telefónica. En este sentido, conviene destacar que los acuerdos a los que lleguen libremente las partes sobre el método para la identificación de las condiciones económicas suscritas entre el operador origen y el operador de tránsito (Telefónica) excedía con creces el objeto del procedimiento que desembocó en la Resolución recurrida.

Por todo ello, hemos de concluir que los elementos técnicos, económicos y jurídicos, relativos a la cuestión debatida, fueron debidamente tomados en cuenta por esta Comisión a la hora de adoptar la resolución recurrida. La argumentación aducida por la recurrente, tal y como se explicita más arriba, conduciría al absurdo de tener que designar nuevos valores de los dígitos



CD/DE del NRN cada vez que se suscribiesen unas condiciones económicas diferentes con Telefónica.

B).- Sobre las reglas que rigen la gestión de numeración.

ASTEL argumenta que no existe ningún tipo de escasez de NRN que exija designar únicamente 3 valores, añadiendo que en la propia OIR se contempla la posibilidad de utilizar hasta 20 códigos. La recurrente considera que la resolución se excede en lo solicitado y vulnera el principio de proporcionalidad, sin alegar un interés público de suficiente relevancia.

La entidad recurrente recuerda que la relación entre sistema de precios y numeración está en la base de las reglas de interconexión, donde el análisis de la numeración es fundamental, no sólo para el encaminamiento de las llamadas, sino también para su correcta facturación.

Tampoco en este caso consideramos que se hayan vulnerado las reglas que rigen la gestión de numeración. El hecho de que no haya escasez para este tipo de recursos no implica que se puedan designar sin motivación suficiente. Por otra parte y como ya se mencionó, podría resultar discriminatorio no designar estos valores para identificar modelos de precios fuera de la OIR que hubiese podido acordar algún operador con Telefónica, no siendo tampoco objeto de la competencia de esta Comisión en su función de gestión de la numeración, asignar recursos para implementar soluciones particulares de operadores. Por ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, para la correcta gestión de los recursos de numeración, se ha considerado más apropiado designar únicamente 3 NRN y dejar la utilización de NRN adicionales en función del acuerdo entre las partes.

Así pues, esta Comisión no considera oportuno designar valores adicionales de los dígitos CD/DE del NRN para la identificación de las condiciones económicas pactadas en el marco del acuerdo de interconexión que el operador origen (de acceso directo o indirecto) tiene suscrito con Telefónica. Debe dejarse bien claro que no es función propia de la numeración, como recurso limitado a gestionar eficaz y eficientemente, distinguir los precios aplicables entre los operadores.

TERCERO.- Sobre la insuficiente motivación. Anulabilidad de conformidad con el artículo 63 LRJAPyPAC.

Según ASTEL, la Resolución recurrida realiza una consideración teórica sobre la posibilidad de acuerdos sometidos a otros sistemas de precios fuera de la



OIR, decidiendo reservar solo 3 NRN e ignorando la petición unánime de las partes que han hecho referencia exclusivamente a tres OIR y solicitado en consecuencia la reserva de 9 NRN. La recurrente considera que esta Comisión está excluyendo de su consideración la situación real y sustituyéndola por una hipótesis.

La entidad recurrente resalta de nuevo que en la OIR se decidió distinguir las llamadas en tránsito a RI no sólo en lo que respecta a su encaminamiento, sino también a efectos jurídicos y económicos. Por todo ello, considera que el desarrollo previsto en la OIR 2005 se ha dejado incompleto y ha perjudicado el interés de todas las partes. En opinión de ASTEL, la Resolución recurrida está insuficientemente motivada y produce indefensión de los interesados, lo que constituye una causa de anulabilidad.

En primer lugar, debemos significar que no se ha generado indefensión alguna a los interesados en el procedimiento. En efecto, se han seguido todos los trámites y plazos del procedimiento administrativo, garantizando en especial el derecho de ASTEL a realizar alegaciones en el marco del procedimiento, por lo cual no se ha incurrido en defecto alguno de forma.

El hecho de que no se hayan atendido completamente las pretensiones de la asociación recurrente, designando 3 NRN en lugar de los 9 solicitados, no implica que haya habido indefensión. Se considera que el rechazo de las alegaciones de los distintos interesados ha quedado suficientemente motivado por las razones expuestas anteriormente. En efecto, no se ha desoído la petición unánime de las partes, como indica la recurrente, sino que se ha considerado que la designación de NRN adicionales para identificar el modelo de OIR, aunque útil y viable, excedía del objeto del procedimiento.

Por otra parte, al no ser este aspecto objeto de ningún conflicto, estando todos los operadores de acuerdo y en virtud del principio de mínima intervención, esta Comisión considera que el mismo debe ser tratado en el marco de la negociación entre las partes, teniendo en cuenta que todos los operadores están igualmente interesados en la correcta facturación de este tipo de llamadas. Prueba de ello es el hecho de que ya existen acuerdos de este tipo entre Telefónica y algún operador.

Asimismo, sorprende que la recurrente indique que la Resolución recurrida genera indefensión cuando dicha resolución, que se limita a implementar lo establecido en el Anexo 5 de la OIR 2005, mejora sensiblemente y de forma objetiva las condiciones establecidas en la OIR anteriormente vigente (OIR 2003).



Es evidente, por otro lado, que no hay falta de motivación, pues si se examina la Resolución impugnada, es amplia y detallada en la exposición de razones en que se fundamenta.

No procede por tanto dar favorable acogida a la alegación de ASTEL relativa a la falta de motivación de la Resolución impugnada, procediendo en este punto traer a colación la reiterada interpretación jurisprudencial en relación con la motivación de los actos administrativos, con arreglo a la cual la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la LRJPAC se traduce en la obligación de exteriorizar las razones que sirven de fundamento a la decisión administrativa, realizando una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho que dan lugar a la adopción de la decisión, en aras de permitir a los afectados ejercitar debidamente su derecho de defensa, pero sin que se requiera una profunda, extensa y detallada exposición de los razonamientos o argumentos determinantes de su adopción.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en Sentencia de fecha 29 de marzo de 2004 (RJ 2004/1849), señalaba lo siguiente:

"El deber de motivación de los actos administrativos tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia de esta Sala de 10 de diciembre de 2003 (RC 3905/2000 [RJ 2003\9526]), que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto".

Asimismo, en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2002 (RJ 2002/2957) establecía que:

"...tampoco se vulnera el artículo 54 de la Ley 30/1992 en la última modificación operada por la Ley 4/1999 respecto de la exigencia de motivación aludida por la parte recurrente como causa de nulidad del acto administrativo impugnado, puesto que como ya indicara reiterada jurisprudencia de esta Sala, de la que son exponente, entre otras, las sentencias de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\1418) y la posterior de 25 de mayo de 1998 (RJ 1998\4486), en el Acuerdo impugnado se da cumplida respuesta y se da a conocer a la destinataria las razones de la decisión, permitiendo frente a ella la interposición de los recursos procedentes".

Del mismo modo, en la Sentencia de fecha 29 de febrero de 2000 (Ar. 2000/3166):



"...debemos considerar que la exigencia legal de motivación no puede identificarse con la idea de que aquélla sea jurídicamente correcta en cuanto al fondo, sino que se trata de un requisito formal, que obliga a exteriorizar las razones en que se basa el órgano decisor para resolver en un sentido determinado, con la finalidad de que quienes se consideren afectados en sus intereses legítimos por la resolución administrativa puedan hacer valer, frente a aquellas razones, los argumentos que entiendan insuficientes para justificar el acto y que por eso debe ser anulado."

La Sentencia de fecha 9 de febrero de 1996 (RJ 1996/1105) se pronunciaba en el sentido expuesto, señalando:

"En la alegada falta de motivación de las resoluciones administrativas subyace una confusión entre el acogimiento de las propias alegaciones y el requisito de los actos administrativos de hacer explícitas las razones que fundamentan la decisión adoptada, como establecía el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708) (actual art. 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246]). Exigencia que se cumple cuando se dan a conocer dichas razones, permitiendo tanto el ejercicio del derecho de defensa como el eventual control en vía administrativa y jurisdiccional".

Por último, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1990 (Ar. 1990/9918) se establecía lo siguiente:

"la brevedad de los términos y la concisión expresiva de un acto administrativo, no puede confundirse con su falta de motivación".

El artículo 54 de la LRJPAC no exige motivación exhaustiva, basta con una motivación suficiente para que no se produzca indefensión alguna. No obstante, la Resolución recurrida fue motivada suficientemente por esta Comisión, que expuso y desarrolló correctamente, razonando cada decisión tomada en función de las alegaciones presentadas por los interesados en aquel momento.

La recurrente, por tanto, confunde su disconformidad con la Resolución, con una ausencia de motivación por parte de esta Comisión.

Muestra de la existencia de motivación es, además, el presente recurso de reposición interpuesto por ASTEL, en el que se discute ampliamente sobre los planteamientos de la Resolución impugnada.



En atención a todo lo anterior, y vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por ASTEL, contra la Resolución del Consejo de esta Comisión, de 13 de julio de 2006, sobre la designación de valores para la identificación de llamadas de tránsito con destino a numeraciones de red inteligente de acuerdo a lo establecido en la OIR 2005 (DT 2006/495), por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Belenguer